

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir la Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á las Señoras Capitales generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno de Provincia.

(CONCLUSION.)

#### CAPITULO V.

Del papel sellado de que se debe hacer uso en los documentos de comercio.

#### SECCION PRIMERA.

De los documentos de giro.

Art. 32. El giro de cualquiera cantidad hecho por alguna corporacion ó persona deberá estenderse en el papel sellado que corresponda con arreglo á lo que se dispone en los artículos siguientes, exceptuándose únicamente los giros que se hacen en nombre del Estado para su servicio, y los que por pequeñas cantidades en beneficio del público hacen las dependencias de correos:

Art. 33. El papel de giro comprende:

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Las libranzas á la órden.
- 3.º Los pagarés endosables.
- 4.º Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija.

Art. 34. Sin embargo, continuará autorizada la impresion de documentos de giro con emblemas marcanútiles ó particulares, pero con la precisa obligacion de presentarlos en la fabrica nacional del sello para estampar en ellos el timbre ó contraseñas que les corresponda, con arreglo al cual deberán abonar su importe á la Hacienda pública en la forma que se establezcan.

Art. 35. Las clases y precios del papel sellado correspondientes á los citados documentos se regularán por la cantidad del giro segun la escala siguiente:

Clase	hasta	rs. vn.	inclusive	1 rs.
1.º	2,000	á	5,000	2
2.º	5,001	á	10,000	4
3.º	10,001	á	20,000	8
4.º	20,001	á	30,000	12
5.º	30,001	á	40,000	16
6.º	40,001	á	50,000	20
7.º	50,001	á	60,000	24
8.º	60,001	á	70,000	28
9.º	70,001	á	80,000	32
10.º	80,001	á	90,000	36
11.º	90,001	á	100,000	40
12.º	100,001	á	150,000	60
13.º	150,001	á	200,000	80
14.º	200,001	á	250,000	100
15.º	250,001	en adelante		120

Art. 36. En ninguno de los expresados documentos podrá fijarse mayor cantidad que la que corresponda á su sello.

Art. 37. Para el giro de cada suma solo se entregará un ejemplar; pero en los puntos de expedicion se admitirán los que se presenten inutilizados por equivocacion cometida al estenderlos, cambiándolos por otros de la propia clase, con tal que no hayan sido firmados.

Art. 38. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en cualquier punto del Reino, no producirán obligacion ni efecto alguno en juicio si no van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se estenderá la aceptacion, endoso y recibo.

Art. 39. Queda prohibida la agregacion de papel sellado para estender las aceptaciones, endosos y recibos de los documentos librados en otro papel que el del sello correspondiente, á menos que procedan del extranjero, segun se expresa en el artículo anterior.

#### SECCION SEGUNDA.

De las pólizas de Bolsa.

Art. 40. Los agentes no autorizarán ninguna operacion de Bolsa sin consignarla en una póliza escrita en el papel sellado correspondiente y firmada por los contratantes.

Art. 41. Las clases y precios de estos documentos serán proporcionados á las cantidades que por ellos se negocien, computándose al efecto el valor á metálico del papel segun el curso de la plaza en el dia de la negociacion.

Las clases y precios serán las siguientes:

Clase	hasta	valor efectivo de compra.	4 rs.
1.º	10,000	á 20,000	8
2.º	20,001	á 40,000	16
3.º	40,001	á 60,000	24
4.º	60,001	á 100,000	40
5.º	100,001	á 150,000	60
6.º	150,001	á 250,000	100
7.º	250,001	en adelante	160

Art. 42. Las pólizas que se inutilicen por cualquiera cause, siempre que no esten firmadas, se podrán devolver á las especulativas donde se hubieren comprado, entregándose á los que las presenten otras de la misma clase.

Art. 43. La junta sindical del colegio de agentes no podrá oír ni admitir reclamacion sobre ninguna negociacion de Bolsa si no se acredita con la exhibicion de la póliza, estendida en el papel del sello correspondiente.

Art. 44. Lo dispuesto en el art. 39 es aplicable á las pólizas de Bolsa.

#### SECCION TERCERA.

De los libros de Comercio.

Art. 45. Se estenderán en papel del sello cuarto el libro co-

pidor y el manual, jornal ó diario en que los comerciantes asientan provisionalmente los negocios de cada día. Para los efectos de este Real decreto se consideran comerciantes las personas que habitualmente se dedican al comercio, aunque no estén inscritas en su matrícula.

Estos libros se renovarán anualmente; y si á los interesados les conviniere, podrán presentar al sello el papel en que les acomode tenerlos.

## CAPITULO VI.

### *Del papel sellado de multas y del uso que debe hacerse de él.*

Art. 46. Las multas impuestas gubernativa ó judicialmente, se recudarán como hasta aquí por medio del papel creado al efecto por el Real decreto de 14 de Abril de 1848.

Art. 47. Conforme á las disposiciones del mismo Real decreto, los pliegos del papel de multas tendrán el valor de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1,000, 5,000, y 10,000 reales vellón.

Cada pliego se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designarán la Autoridad que haya impuesto la multa, el motivo é importe de esta; la ley, decreto ú orden en cuya virtud se imponga; la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponda á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas se unirá al expediente como comprobante; y si no le hubiere, se archivará. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se asienten las multas por rigurosa numeración.

Art. 48. Si el importe de la multa excediere del valor de cualquiera de los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que sean necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirá las de los demás pliegos, poniendo en ellos una referencia al primero.

Art. 49. Cuando un Tribunal ó Autoridad, reformando sus providencias, bizare en todo ó en parte la multa, estampará una nueva nota en el papel exigido para su admisión en el mismo punto donde se compió; y si en el acto de la presentación del documento no fuere posible su pago, tendrá efecto este por la Tesorería de Rentas de la provincia á que corresponda, previas las formalidades administrativas y de cuenta y razon.

Art. 50. En los casos de que una parte de las multas que se impongan corresponda á tercero con arreglo á las leyes, la Autoridad que la imponga expedirá una certificación insertando las notas de que trata el art. 47, para que pasándola á la Administración de Rentas estancadas, se verifique el abono al interesado. Estas certificaciones deberán extenderse en papel del sello cuarto, que satisfará el mismo interesado cuando la parte de multa que deba percibir exceda de 30 rs.: siendo menor: bastará una comunicación oficial.

Art. 51. La tercera parte correspondiente á los denunciadores será satisfecha por las Tesorerías de provincia á los 15 días de la presentación en la oficina, del documento que expresa el artículo anterior.

Art. 52. Cuando las multas se impongan por ocultaciones en las contribuciones públicas en que haya denunciador con derecho á la tercera parte, se extenderá igual certificación para su abono.

Art. 53. Todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente por delitos, faltas ó contravención á las leyes, aranceles, reglamentos, bandos ú órdenes de las Autoridades, serán exigidas precisamente en el expresado papel, y de ninguna manera en metálico.

El que las exigiere en dinero se considerará comprendido respectivamente en los artículos 317 y 318 del Código penal (1). Se declara que la parte de multas que por las disposiciones vi-

gentes correspondían á los suprimidos Intendentes y Jefes políticos, corresponden ahora al Tesoro público.

## CAPITULO VII.

### *Del papel sellado de reintegro y del uso que debe hacerse de él.*

Art. 54. El papel sellado de reintegro será enteramente igual al que se usa para las multas, así en la forma como en las distintas clases en que se divide por su diferente valor.

Toda la diferencia consistirá en que la orla ó rótulo que en la mitad del pliego de multas dice «Multa de tantos reales vellón» deberá decir «Reintegro de tantos reales vellón».

Art. 55. En las dos mitades en que se debe cortar cada pliego de que se haga uso, anotará el escribano la causa, proceso ó expediente en que se ejecuta el reintegro, y el nombre del interesado que lo satisface. Esta nota llevará el V.º B.º del Juez. Una de las mitades se unirá á la causa, proceso ó expediente; la otra se entregará al interesado para su resguardo.

Art. 56. Se hará uso del papel sellado de reintegro:

1.º En todas las causas criminales por delitos ó faltas, cuando por sentencia ejecutoriada resulte alguna persona responsable criminal ó civilmente.

2.º Siempre que el que se hubiere defendido como pobre en alguna juicio civil ó criminal, cualquiera bienes, ó cuando por sentencia ejecutoriada resulte responsable de las costas alguno que no deba ser calificado de pobre.

3.º Cuando por haber intervenido el Ministerio público, ó haberse obrado de oficio, se haya usado del papel sellado de oficio, y con posterioridad resulte responsable un particular.

4.º En todos los demás casos en que se haya hecho uso del papel de un sello inferior al que correspondía, y aparezca una persona responsable de la diferencia, con medios para hacer el reintegro.

Art. 57. En las causas criminales consistirá el reintegro en 6 rs. vn. por cada folio de los que comprenda la causa que se haya escrito en papel de oficio, de pobres ó común.

Si la causa se hubiere fenecido por sobreseimiento en sumario, el reintegro se computará á razon de 2 rs. por folio.

Las dietas de los Jueces ó Promotores se regularán en conformidad al arancel vigente; las de los testigos á razon de 2 rs. por legua de ida y vuelta.

Art. 58. En los demás casos consistirá el reintegro en una cantidad igual al valor del papel sellado que con arreglo á este decreto habria debido emplearse.

Art. 59. Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone respecto del de multas, en cuanto no sea exclusivamente propio de la índole de las condenaciones pecuniarias.

Art. 60. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

## CAPITULO VIII.

### *Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.*

Art. 61. En los casos no previstos por este Real decreto se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquiera instrumento, por su analogía con los que van expresados, resolviéndose por el Gobierno cualquiera duda que ocurra.

Art. 62. En cada hoja de papel sellado no podrá estamparse mas que 20 renglones en la cara ó haz donde esté impreso el sello, y 24 en el dorso.

Art. 63. Se prohíbe habilitar el papel común ó el de un sello por otro á pretexto de faltar el sellado en los diferentes usos que tienen y que se exige para cada instrumento.

El 309. dice así:

Art. 309. El empleado público que teniendo á su cargo raudales ó efectos públicos los sustrajere ó consintiere que otro los sustrajere, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor, si la sustracción no excediere de 10 duros.

2.º Con la de prisión menor, si excediere de 10 y no pasare de 500.

3.º Con la de prisión mayor, si excediere de 500 y no pasare de 10,000.

4.º Con la de cadena temporal, si excediere de 10,000.

En todos los casos con la de inhabilitación perpetua absoluta.

(1) Art. 317. El empleado público que sin autorización competente impusiere una contribución ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exacción con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida.

Quando la exacción hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán inhabilitación temporal especial y multa del 10 al 50 por 100.

Art. 318. Si el empleado cometiere en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 309.

Se prohíbe igualmente extender en un pliego de papel sellado mas que un instrumento público.

Art. 61. El papel sellado que resulte á fin de año en poder de particulares, ó en el de funcionarios públicos, será caucado por otro de la misma clase en los primeros 15 días del mes de Enero siguiente. Pasado este término no será recogido sin indemnización, y á reserva de lo que correspondiera en el caso de constituir este hecho una tentativa de falsificación.

Art. 65. El papel de los sellos de ilustres, primero, segundo y tercero que al escribirse se inutilicen en su primera cara, y no se halle escrito en la segunda, ni haya estado cosido, ni contenga firma, rúbrica ó decreto, será admitido en las espedienturas, y cambiado por otro de su clase, abonándose en el acto por la persona que le presente 4 rs. por el papel de ilustres, dos por el del sello primero y un real por los dos restantes.

Art. 66. La Hacienda entregará á las Audiencias, juzgados y demas Autoridades el papel de oficio que necesiten, sin perjuicio del reintegro en su caso.

La entrega se hará en vista de los presupuestos que con anticipación, y en la época que se señale, formen las Autoridades que deban usarlo, remitiéndolos á la aprobación de la Direccion general de Rentas estancadas.

Art. 67. La Direccion general de Estancadas adoptará las disposiciones oportunas para la construccion de todos los sellos necesarios con arreglo á este decreto, y para que haya el surtido correspondiente en todas las espedienturas.

## CAPITULO IX.

### Disposiciones penales.

Art. 68. Los falsificadores del papel sellado, sus cómplices y encubridores serán castigados con arreglo al Código penal (1).

Art. 69. Los jueces y todos los demas empleados públicos que pongan cualquiera resolucion en papel que no sea el que corresponda, con arreglo á este Real decreto, ó que no corrijan la infraccion que se haya cometido en los escritos ó documentos que oficialmente se les presenten, serán responsables del reintegro y del duplo de lo que este importe. En la misma responsabilidad incurrirán, si oportunamente no hacen efectivos el reintegro y las multas en los casos respectivos.

Art. 70. Los escribanos, procuradores y los demas oficiales y empleados públicos (2) que escribieren ó firmaren cualquier documento ó escrito en papel que no sea el sellado que correspondiera con arreglo á este Real decreto, serán condenados al reintegro en todo caso, y en la multa de 10 á 30 duros la primera vez, doble la segunda, y en la suspension de oficio por un año la tercera. Esta disposicion es aplicable á los agentes de cambio y corredores que intervinieren como tales en negociaciones en las cuales se haya cometido igual falta, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 76.

Art. 71. Los oficiales y empleados públicos de que trata el artículo anterior á quienes compete recibir los referidos instrumentos, documentos ó escritos, ó dar cuenta de ellos á sus Jefes ó á la Autoridad competente para su resolucion, serán responsables del reintegro, y pagarán ademas el cuádruplo de lo que este importe, por el solo hecho de recibirlos ó darles curso, cuando no se hallen estendidos en el papel sellado correspondiente.

Art. 72. El empleado ú oficial público que contraviniere á lo dispuesto en el artículo 62, incurrirá en la pena del cuádruplo del valor del pliego en que se cometa aquel abuso.

Art. 73. Ningun funcionario, cualquiera que sea su clase ó categoría en las diferentes carreras del servicio público, podrá entrar en el desempeño de su cargo sin la presentacion previa del título, nombramiento ó credencial que lo justifique. La Autoridad ó Jefe que acuerde la posesion, y los empleados, escribanos ú otros oficiales públicos que la dieren ó autorizaren, incurrirán en la responsabilidad señalada respectivamente en los artículos anteriores; exceptuando el caso en que el Gobierno mande tomar

posesion, sin perjuicio de sacar el título en el término de dos meses.

Art. 74. Las infracciones contra este Real decreto cometidas en los libros de comercio, serán castigadas con la multa del cuádruplo del valor del papel sellado equivalente al que debiera tener el libro, ademas del reintegro. Con igual pena se castigará la defraudacion que se cometa en los documentos de giro, asi por el librador como por cada uno de los endosantes.

Art. 75. No producirán efecto alguno en juicio, si no se hallan estendidos en el papel sellado correspondiente, los asientos de los libros de comercio ni los documentos de giro.

Art. 76. La pena del fraude que se cometa en el uso del papel sellado de las pólizas de Balsa, será una multa igual al 6 por 100 de la cantidad á metálico, que segun el curso de la plaza, importe el papel que fuere objeto de la negociacion en el día que esta se verifique, sin perjuicio del reintegro que debe hacerse del valor del sello defraudado.

Art. 77. La responsabilidad al pago de estas multas será colectiva entre el agente vendedor y comprador al respecto de 2 por 100 cada uno. La accion inmediata de la Hacienda será contra el agente por el todo, sin perjuicio del derecho de este á repetir de los otros dos por la parte que los corresponda.

Si el agente no fuere de los de número autorizado competentemente para contener en estas negociaciones, será ademas puesto á disposicion de la autoridad competente para que sea juzgado con arreglo á las leyes.

Art. 78. Cada uno de los individuos de la Junta sindical que concurra á algun acto en que se contravenga á la disposicion del art. 43, incurrirá en la multa de 3 por 100 sobre el importe á metálico de la cantidad contenida en la póliza ó pólizas contra lo determinado en dicho artículo.

Art. 79. Las multas señaladas en este Real decreto para toda especie de defraudacion del derecho del sello; se exigirán gubernativamente por las Autoridades administrativas, salvo las en que incurrn los Jueces, cuya imposicion y exaccion corresponda instructivamente á los Tribunales superiores respectivos; y en cuanto á la falsificacion y demas delitos previstos en el Código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben.

Art. 80. Los escribanos notorios, agentes, corredores y empleados comprendidos en los diferentes artículos de este Real decreto, que por infraccion del mismo fueren condenados al pago de las multas señaladas en él, si no lo verificaren en el término que prefiere la Administracion de la Hacienda, quedarán suspensos del ejercicio de sus funciones hasta que acrediten haberlo verificado. A este fin el Jefe de Hacienda de la provincia dará aviso anticipado á los Jueces, Tribunales ó Autoridades de quienes dependa el multado.

Art. 81. Quedan derogados respecto de las contravenciones á este Real decreto los fueros privilegiados de todas clases.

Art. 82. Quedan derogadas todas las leyes, órdenes ó instrucciones que rijan sobre la materia, tan luego como se ponga en ejecucion este Real decreto.

## CAPITULO X.

### Disposiciones generales.

Art. 83. Este Real decreto tendrá ejecucion desde el día 1.º de Noviembre próximo venidero; sin embargo, las disposiciones comprendidas en el capítulo 4.º, y lo concerniente al reintegro en causas criminales, no se llevarán á efecto hasta que se supriman los derechos de los Jueces y Promotores fiscales: entretanto quedan en observancia los aranceles judiciales.

Art. 84. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta reforma en la presente legislatura.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Núm. 278.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LEON.



Bajo las condiciones que se expresan á continuación se sacan á pública subasta en los días que se marcarán, varias especies y artículos de comesti-

(1) El que falsificase papel sellado, inscripciones de la Deuda pública, libranzas del Tesoro, billetes de loterías ó cualquiera otro documento de crédito del Estado, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5,000 duros. En la misma pena incurrirán los introductores y espedienturas. (Código penal, artículo 218.)

(2) Con arreglo al artículo 392 del Código penal debe reputarse empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado.

bles y fabricación, para el consumo de las casas Hospicio y expositos de esta ciudad y la de Astorga.

ARTICULOS.	CANTIDAD		Día en que tendrá efecto la subasta.	
	arrob. <sup>o</sup>	lib. <sup>o</sup> fan.		
HOSPICIO DE LEON.	Trigo. . . . .	» » 1200	El 15 de Setiembre.	
	Garbanzos. . . . .	» » 100	El 1.º de Setiembre.	
	Filas. . . . .	» » 50	El mismo día.	
	Ambios. . . . .	» » 50	Id. id.	
	Acete. . . . .	120 » »	El 15 de Setiembre.	
	Carbon. . . . .	2500 » »	Id. id.	
	Urces. . . . .	200 carros.	Id. id.	
	Lana hilada, blanca y negra por mitad. . . . .	100 arrobas	»	El día 15 de Setiembre.
	Hilazas de lino del país. . . . .			
	De estopa. . . . .	12 » »	»	Id. id.
	De cerro regular. . . . .	140 » »	»	Id. id.
	Id. lino. . . . .	8 » »	»	Id. id.
ID. DE ASTORGA.	Trigo. . . . .	300 fanegas.		
	Centeno. . . . .	300 fanegas.		
	Garbanzos. . . . .	50 fanegas.		
	Acete. . . . .	21 arrobas de linaza. 48 arrobas de olivo.		
	Estopa hilada. . . . .	300 libras.		
	Hilaza. . . . .	1600 libras.		
	Lana id. . . . .	180 libras.		
	Carbon. . . . .	450 arrobas.		
Leña. . . . .	100 carros.			
Urces. . . . .	40 idem.			

La contrata se hará, por lo que respecta á los artículos para la casa Hospicio de esta ciudad en la Secretaría de la Junta, sita en las oficinas del Gobierno de provincia y en cuanto á los artículos de la casa de Astorga, en dicha ciudad ante el Director de la misma; todo bajo las siguientes;

#### CONDICIONES GENERALES.

1.º Para poder tomar parte en la subasta se necesita acreditar con certificado, haber consignado en la Depositaria del Gobierno de provincia ó en la de los respectivos establecimientos, un décimo del precio fijado como máximo á cada artículo; sin cuyo requisito no se admitirá á nadie á posturar.

2.º Esta cantidad no podrá ser retirada por el contratista en el caso de serle adjudicada la subasta, mientras no haya cumplido todas las condiciones de la misma. Servirá de única garantía del contrato, y estará dispensado el rematante de toda otra fianza.

3.º En el caso de que cinco días después del prefijado en la subasta, el contratista no hubiere puesto en los almacenes que se destinen en esta ciudad y la de Astorga, las especies objeto de esta subasta en la parte que le fueren adjudicadas, los Directores de las respectivas casas, podrán desde luego disponer la compra de los artículos necesarios, supliendo la diferencia si alguna hubiere del precio de contrata, de la suma consignada en depósito por el contratista. En el caso de que el precio sea menor del contratado, la economía quedará á favor del establecimiento.

4.º Será obligación del contratista poner por su

cuenta y riesgo en los almacenes que se designan las especies contratadas en los plazos siguientes:

El trigo en todo el mes de Octubre próximo.

Las legumbres en la misma época.

El acete en los cinco primeros días de cada mes la décima parte de la cantidad total.

El carbon y leñas en los cinco primeros días de cada mes, la décima parte de el total de la contrata.

Lana é hilazas, para el 15 de Octubre la mitad; y la otra mitad para el 15 de Noviembre.

5.º y última. La contrata podrá hacerse de todos los artículos en general si bien expresando con distinción la cantidad en que se hace el abastecimiento de cada artículo; ó de cada artículo en particular ó de los de cada establecimiento. La persona que hiciere proposición á mayor número de artículos será preferida.

Todas las demas condiciones estan de manifiesto en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia sita en el Gobierno de provincia, adonde podrán acudir los que se muestren licitadores, y se les pondrá de manifiesto. Leon 19 de Agosto de 1851. = El Secretario de la Junta provincial de Beneficencia, Gregorio García Gonzalez.

#### ANUNCIO OFICIAL.

*Comision de la Asociacion general de Ganaderos del Reino.*

Por el presente prevenimos á las Cuadrillas y pueblos que no hayan satisfecho la renta titulada de Mesta, correspondiente al año próximo pasado de 1850, concurran en todo el presente mes á verificarlo; pues pasado este plazo nos precisará pedir el correspondiente despacho de apremio, segun nos está mandado por la Superioridad. Leon 11 de Agosto de 1851. = Viuda de Salinas y Sobrino.

#### ANUNCIOS.

El viernes 15 del corriente se estravió del pasto una yegua de edad de cinco años, alzada siete cuartas, color castaño claro, calzada del pie izquierdo; si alguno tuviere de ella conocimiento se le suplica dé raxon á Anselmo Martínez en el arrabal del Puente del Castro, ó á D. Salvador Carrillo del comercio de esta ciudad.

Los deudores por censos y foros del convento de San Pedro de Estonza concurrirán á pagar sus adendos á Gregorio Montañés, vecino de esta ciudad, calle de los Boteros núm. 3.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.